



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2021-101-044725

Lima, 16 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0184-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0203-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OLEAGINOSAS AMAZÓNICAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CORONEL PORTILLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAMPO VERDE, PROVINCIA DE
CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE
UCAYALI
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE
ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2021-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Oleaginosas Amazónicas S.A. a través del escrito con registro N° 2023-E01-001958 del 5 de enero de 2023, el Informe N° 0313-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 febrero de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 2021-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, notificada el 12 de diciembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora o DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Oleaginosas Amazónicas S.A. (en adelante, **el administrado**), y dispuso sancionarlo con una multa total ascendente a **0.732 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa Final
H.I.1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondientes al periodo de enero a marzo de 2021.	0.248 UIT
H.I.2	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondientes al periodo de julio a setiembre de 2021.	0.238 UIT
H.I.3	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo semestral de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes al periodo de abril a setiembre de 2021	0.246 UIT
Multa total		0.732 UIT

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20351410061.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2. Cabe precisar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.
3. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-001958 del 5 de enero de 2023, el administrado interpuso un recurso de reconsideración (en adelante, **Recurso de Reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

a) Del plazo de interposición del recurso

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran le cause agravio².
7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG³, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

² **TUO de la LPAG**
Artículo 218. Recursos administrativos (...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³ **TUO de la LPAG**
Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada en la casilla electrónica del administrado el 12 de diciembre de 2022, conforme se desprende de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica de la Resolución Directoral⁴, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 5 de enero de 2023 para impugnar la mencionada resolución.
9. En esa línea, se verifica que el administrado interpuso su recurso de reconsideración el 5 de enero de 2023, es decir **dentro del plazo legal establecido**.

b) De la nueva prueba

10. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24^o del RPAS⁵, concordado con el artículo 219^o del TUO de la LPAG⁶, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la interposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
11. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219^o del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷.
12. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
13. De acuerdo con lo anterior, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad.
14. Por tanto, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
15. De lo antes expuesto, se concluye que para que proceda el recurso de reconsideración, en primer lugar, se requiere la presentación de nueva prueba, y

⁴ Cabe precisar que, el depósito de la Resolución Directoral en la casilla electrónica del administrado se produjo a las 04:18 pm del 12 de diciembre de 2022, conforme consta en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de despacho N° 254714

⁵ **RPAS**

Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁶ **LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

16. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1⁸ del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un Recurso de Reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
17. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
18. En el presente caso, el administrado, presentó en calidad de nueva prueba, lo siguiente:
 - a) Contrato del “Asistente en Seguridad y Medio Ambiente” en OLAMSA correspondiente a los meses de enero a junio de 2021.
 - b) Boletas de pago del “Asistente en Seguridad y Medio Ambiente” en OLAMSA correspondientes a los meses de enero a junio de 2021
 - c) Contrato del Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente” en OLAMSA correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2021.
 - d) Boletas de pago del “Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente” en OLAMSA correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021.
19. En relación a los documentos listados en el considerando precedente, se debe indicar que del análisis de los referidos medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los mismos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral por lo que no fueron evaluados durante el presente PAS, **calificando como nueva prueba.**
20. Por lo expuesto, es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

c) Delimitación del pronunciamiento

21. El administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral, respecto a las multas impuestas para las conductas infractoras 1, 2, y 3, tal como se aprecia a continuación:

(...)

⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto del 2014.
“(…)”
40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración. (…)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Como pretensión administrativa principal, interponemos el **recurso de RECONSIDERACIÓN** en contra del contenido de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° RD 2021-2022-OEFA/DFAI, para que se **MODIFIQUE el cálculo de la multa interpuesta a mi representada**, bajo el principio de prohibición de reforma en peor¹.

1. DE LOS HECHOS INFRACTORES N° 1, 2 Y 3

Al respecto, mediante Carta N° 007/SSOMA/PLANTA KM59.800-OLAMSA/2022 del 6 de junio de 2022, con Registro N° 2022-E01-051359, asumimos la responsabilidad respecto de las imputaciones N° 1, 2 y 3 contenidas en la RSD 136-2022-OEFA/DFAI-SFAP.

Si bien hemos reconocido la responsabilidad, solicitamos se efectúe un recálculo de la multa.

(...)

22. En tal sentido, en aplicación del artículo 222⁹ del TUO de la LPAG, la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, y 3, constituyen extremos que han quedado firmes, habiendo el administrado reconocido responsabilidad por dichas conductas.
23. En consecuencia, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado se encuentra dirigido únicamente a contradecir la determinación de la multa impuesta en el presente PAS. Por tanto, en la presente Resolución, esta Dirección se pronunciará únicamente sobre la determinación de la multa impuesta en la Resolución Directoral.

III.2 Cuestión de Fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

24. De acuerdo al principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰, los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, esta Dirección procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁰ **TUO de la LPAG**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

III.2.1 Conducta infractora N° 1: El administrado no presentó el reporte ambiental en el extremo referido a la presentación del Informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondiente al periodo de enero a marzo de 2021.

Conducta infractora N° 2: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondiente al periodo de julio a setiembre de 2021.

Conducta infractora N° 3: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo semestral de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al periodo de abril a setiembre de 2021.

a) Respecto de las multas establecidas en la Resolución Directoral para los hechos imputados N° 1, 2 y 3

Beneficio ilícito

- Costos evitados

25. El administrado señaló que en el Informe N° 2926-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**) emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**), se consideran los siguientes costos evitados:

- CE1: Sistematización de la información; efectuado por un mínimo indispensable de un (1) profesional en un periodo de cinco (5) días, el cual se encargará de recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento de la información.
- CE2: Remisión de información, vía electrónica, para lo cual se contempla el alquiler de un equipo de cómputo.
- CE3: Capacitación dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa. En el presente caso, se considera capacitar a un mínimo indispensable de dos (2) personas.

26. En relación al costo evitado CE1, en el caso de la contratación del personal, el administrado reiteró su solicitud de no considerar los sueldos señalados en el Informe denominado "Demanda de ocupaciones a nivel nacional 2022"¹¹ elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a razón que no resulta fiable, pues el promedio se basa tanto en sueldos mínimos como en sueldos excesivamente elevados.

27. Asimismo, precisó que en el Informe de Cálculo de Multa se señala lo siguiente: *"solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de*

¹¹ Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3171158/EDO%20al%202022_Nacional.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

multa correspondiente”.

28. En ese sentido, el administrado solicitó se realice el recálculo de la multa, considerando los sueldos correspondientes a su empresa OLAMSA, y para ello, en su Recurso de Reconsideración adjuntó los siguientes documentos: (i) Contrato de trabajo de la “Asistente en Seguridad y Medio Ambiente” quien percibe como sueldo el monto de S/.1200 soles mensuales (Anexo N° 3), (ii) boletas de pago del Asistente de Seguridad y Medio Ambiente (Anexo N° 4), (iii) contrato de trabajo del “Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente” quien percibe como sueldo el monto de S/ 1350 soles mensuales (Anexo N° 5), y (iv) boletas de pago del Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente.
29. Al respecto, la SSAG señala que resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculo satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).
30. Asimismo, indica que para la determinación de los salarios se considera la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), ente rector en materia de empleo y promoción del empleo; dicha institución, en el marco de sus funciones lleva a cabo la Encuesta de Demanda Ocupacional (EDO) en diversos sectores; entre ellos, el sector Industria. Por ello, considerando que dicha publicación recoge el panorama económico-productivo del país y el análisis del empleo en el sector Industria, recabando información sobre la demanda futura de personal, e identificando los requerimientos específicos del sector empresarial que permitan desarrollar adecuadamente la ocupación demandada, se considera pertinente su uso.
- Respecto a la primera prueba nueva: contrato de trabajo de la “Asistente en Seguridad y Medio Ambiente” y la boleta de pago de dicho contrato.
31. De la revisión del contrato de trabajo, se advierte lo siguiente:

(...)

CLAUSULA TERCERA: DEL OBJETO DEL CONTRATO

(...)

*Las labores que desempeñará **EL TRABAJADOR** serán exclusivas para **EL EMPLEADOR** y comprende todas las actividades propias de su cargo*

*En ese sentido, **EL TRABAJADOR** tiene como principales funciones las establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones.*

*Sin perjuicio de lo antes señalado, las partes declaran que las funciones del **EL EMPLEADOR** no se reducen a las actividades enumeradas de manera precedente. En ese sentido, **EL TRABAJADOR** deberá realizar las demás directivas e indicaciones que sus superiores jerárquicos le requieran.*

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

32. Sobre el particular, la SSAG verifica que el citado contrato señala que el trabajador tiene como principales funciones las establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones y también señala que deberá realizar demás directivas e indicaciones de sus superiores jerárquicos. Sin embargo, dado que no es posible evidenciar cuáles son las funciones según el Manual de Organizaciones y Funciones y tampoco cuáles son las directivas que establecen los superiores, no es posible advertir que las funciones que realice la Asistente en Seguridad y Medio Ambiente se encuentren directamente vinculadas con las conductas que son materia de análisis en el presente PAS.
- Respecto a la segunda prueba nueva: contrato de trabajo del “Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente” y la boleta de pago de dicho contrato
33. La SSAG señala que tampoco se puede advertir que las funciones de dicho supervisor estén directamente vinculadas con las conductas materia de análisis en el presente PAS.
34. Finalmente, considera que la introducción de costos que no son posibles de advertir que estén directamente relacionadas a las conductas infractoras materia de análisis, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados; lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.
35. Por lo tanto, desestima lo alegado por el administrado y considera mantener los costos evitados considerados en el Informe de Cálculo de Multa.
36. Para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 0313-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero de 2023 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta
37. Además, es pertinente reiterar que, de la revisión del Recurso de Reconsideración se verificó que el administrado no impugnó el extremo referido a la declaración de responsabilidad de las imputaciones materia de análisis, toda vez que de acuerdo a lo desarrollado en el acápite II de la Resolución Directoral, reconoció responsabilidad por las conductas infractoras N° 1, 2 y 3. En consecuencia, la declaración de responsabilidad administrativa dispuesta en la Resolución Directoral se mantiene respecto de las citadas conductas infractoras.
38. En mérito al análisis desarrollado en la presente Resolución y al Informe de Cálculo de Multa, se concluye que, los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no inciden en la determinación de las multas por la comisión de las infracciones 1, 2 y 3, por lo que corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración, en estos extremos. En consecuencia, las multas pecuniarias impuestas en la Resolución Directoral se mantienen.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

39. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
40. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ¹³	MC
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondientes al periodo de enero a marzo de 2021.	NO	SI	NO	SI	SI-50%	NO
2	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondientes al periodo de julio a setiembre de 2021.	NO	SI	NO	SI	SI-50%	NO
3	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo semestral de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes al periodo de abril a setiembre de 2021.	NO	SÍ	NO	SI	SI-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M C	Medida correctiva

- 24 Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **OLEAGINOSAS AMAZÓNICAS S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2021-2022-

¹² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

OEFA/DFAI en los extremos referidos a la determinación de la sanción de las multas por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0136-2022-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar a **OLEAGINOSAS AMAZÓNICAS S.A.** el Informe N° 0313-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- Informar a **OLEAGINOSAS AMAZONICAS S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. y con el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

RMB/GOC/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07649188"



07649188